



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Balonmano, se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura ECI/2764/2015, de 18 de Diciembre, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Española, y en el presente Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 2.- Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponde la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, durante el último cuatrimestre del mismo, una vez finalizados los Juegos.

ARTÍCULO 3.- Carácter del sufragio.

Los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 4.- Convocatoria.

1.- La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se adoptará por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes.

La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.



2.- Una vez convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá, y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora que será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral.

La Comisión Gestora no podrá realizar más que actos de mera gestión y administración, y en ningún caso podrá tomar decisiones que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, debiendo respetar, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Estas previsiones serán, igualmente, aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

3.- La Comisión Gestora podrá estar integrada por un número máximo de 12 miembros más el Presidente que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva a tenor de lo dispuesto en la Orden ECI/2764/2015 de 18 de diciembre en la siguiente proporción:

- a) 6 miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiente a la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos, o en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el Artículo 16.3 del Decreto 1835/91 de 20 de Diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas.
- b) Un número máximo de 6 miembros designados por la Junta Directiva, o en su caso por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/91 de 20 de Diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas.
- c) Del mismo modo la R.F.E.BM., podrá optar previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a 6 el número de miembros de la Comisión Gestora. En tal caso, la Comisión Delegada designará a 3 miembros y la Junta Directiva, en su caso, el Presidente de la R.F.E.BM., a otros 3, en la proporción y criterio anteriormente expresado.

ARTÍCULO 5.- Contenido de la convocatoria.

El acuerdo de convocatoria de elecciones estará integrado, como mínimo, por:

- a) El Censo Electoral provisional.



- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos.
- c) El calendario electoral, en el que se garantizará el derecho de los interesados al recurso contra los actos electorales, incluso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento electoral y de los respectivos trámites que componen el mismo, y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) La composición de la Junta Electoral y plazos de recusación a los miembros de la Junta Electoral.
- e) Los modelos oficiales de sobres y papeletas.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Orden Ministerial ECI 2764/2015, de 18 de Diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

ARTÍCULO 6.- Publicidad de la convocatoria.

1.- El anuncio de la convocatoria y los documentos que la integran deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional., en la página web de la RFEBM., tanto en la página principal como en la sección "Procesos electorales", así como en la página web del Consejo Superior de Deportes

2.- La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que se disponga en la RFEBM. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la RFEBM. y de todas las Federaciones Territoriales. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario de la Real Federación Española de Balonmano.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 7.- Contenido del Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Real Federación



Española de Balonmano que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes estamentos: clubes, jugadores, entrenadores y árbitros.

2.- Bajo la denominación de entrenadores nacionales estarán comprendidos los ayudantes de entrenadores con título de entrenador nacional.

3.- En la anualidad que corresponda la celebración del proceso electoral, y antes de que se proceda a su convocatoria, se procederá a la elaboración de un Censo Electoral inicial que tomará como base el último listado disponible de personas físicas y entidades integrantes de la Real Federación Española de Balonmano, actualizado al momento anterior a la convocatoria de las elecciones.

Este listado, que tendrá la consideración de Censo Electoral Inicial, será expuesto públicamente en la página web de la RFEBM., tanto en la página principal como en la sección “Procesos electorales”, durante un plazo de 20 días naturales durante los que cualquier miembro de la Federación podrá formular reclamaciones o instar la modificación de los datos consignados que resulten erróneos.

En todo caso la R.F.E.BM. establecerá un sistema de acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas y entidades federadas que tengan la condición de electores y que, en cualquier caso, no permitirá la descarga de los datos, sino únicamente su consulta.

Dicho acceso será facilitado, también, tanto a los miembros de la Junta Electoral Federativa, como al personal debidamente autorizado por el Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

4.- Finalizado el plazo de exposición al público y siempre con anterioridad a la convocatoria electoral, se introducirán las modificaciones o subsanaciones necesarias para actualizarlo y adecuarlo a la realidad federativa.

5.- El Censo Electoral incluirá los siguientes datos:

a) En relación con los electores que tengan la condición de personas físicas:

- Nombre y Apellidos.
- Edad.
- Documento Nacional de Identidad o, en su caso, pasaporte o autorización de residencia.
- Número de Licencia Federativa
- Estamento al que pertenece, con indicación de si está integrado en el cupo general o en el específico de “máximo nivel”.



b) En relación con los clubes deportivos o, en general, las personas jurídicas:

- Denominación o razón social.
- Número de inscripción en el Registro de entidades deportivas.
- Domicilio social y Federación Territorial en la que se integra.
- Categoría en la que participa

ARTÍCULO 8.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio social del mismo.

2.- El Censo Electoral de jugadores se elaborará por circunscripción estatal.

3.- El Censo Electoral de entrenadores se elaborará por circunscripción estatal.

4.- El Censo Electoral de árbitros, se elaborará por circunscripción estatal.

ARTÍCULO 9.- Electores incluidos en varios estamentos.

El censo electoral se distribuirá por estamentos, agrupando, por orden alfabético los integrantes de cada uno de ellos.

1.- Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Real Federación Española de Balonmano en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2.- De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de entrenadores, si poseen licencia de jugador y de entrenador.
- En el de árbitros, si poseen licencia de jugador ó de entrenador y de árbitro.

3.- La Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano, introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento.



ARTÍCULO 10.- Publicación y reclamaciones.

El Censo Electoral Provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones.

El Censo Electoral será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o, en su caso, una vez se haya procedido a incorporar las modificaciones o rectificaciones acordadas por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el Censo definitivo no podrán formularse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

El Censo Electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la R.F.E.BM. y de las Federaciones autonómicas, durante un plazo de 20 días naturales a fin de garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio.

En todo caso la R.F.E.BM. establecerá un sistema de acceso telemático seguro al Censo Electoral para las personas y entidades federadas que tengan la condición de electores y que, en ningún caso permitirá la descarga de los datos, sino únicamente su consulta. Dicho acceso será facilitado, también, al personal debidamente autorizado por el Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

Queda prohibida la publicación de cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral, así como la cesión o utilización del Censo para cualquier otra finalidad diferente a la de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio en el seno de la R.F.E.BM.

En todo caso, a los datos incluidos en el Censo Electoral les será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 11.- Composición.

1.- La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, entre licenciados o Graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales y su designación deberá realizarse conforme a criterios objetivos.



No podrán ser designados miembros de la Junta Electoral quienes hubieren formado parte de la Comisión Delegada o la Junta Directiva salientes, ni los integrantes de la Comisión Gestora.

2.- La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

3.- Los designados elegirán al Presidente, siendo Secretario el que designe la propia Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

4- La Junta Electoral actuará en los locales de la R.F.E.BM.

5- Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales y se difundirán a través de la página web de la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 12.- Duración.

1.- La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años.

2.- La Comisión Gestora y, en su caso, la Junta Directiva proveerán a la Junta Electoral de los medios necesarios, tanto materiales como personales, para que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.



- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- Convocatoria y quórum.

1.- La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros, siendo necesaria para su constitución legal la presencia de al menos dos de sus tres miembros.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros; en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

CAPÍTULO II

ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por 90 miembros, que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano.
- b) Los 19 Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Balonmano, que serán miembros natos de la Asamblea General, incluyendo Ceuta y Melilla.
- c) Los 70 representantes de los distintos estamentos con la siguiente distribución:
 - 35 por el estamento de clubes.(9 a los clubes de máximo nivel)



- 18 por el estamento de jugadores. **(5 a los deportistas de máximo nivel)**
- 11 por el estamento de entrenadores. **(3 a los entrenadores de máximo nivel)**
- 6 por el estamento de árbitros.

2. La representación de las Federaciones Autonómicas y de los Clubes corresponde a su Presidente o persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.

La representación de los jugadores, entrenadores y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

Una persona no podrá ostentar una doble condición como miembro de la Asamblea General.

3. Los clubes integrados en el cupo específico de “máximo nivel” podrán formular, mediante escrito dirigido a la R.F.E.BM., su renuncia a integrarse en dicho cupo, pasando a formar parte de la circunscripción autonómica correspondiente.

4. Los jugadores y entrenadores integrados en el cupo específico de “máximo nivel” podrán formular, mediante escrito dirigido a la R.F.E.BM., su renuncia a integrarse en dicho cupo.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 16.- Condición de electores y elegibles.

1.- Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los jugadores que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado durante la temporada anterior en competiciones que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión debidamente acreditada.
- b) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Real Federación Española de Balonmano en el momento de la convocatoria de las



elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

- c) Los entrenadores y árbitros que esté en las mismas circunstancias señaladas en el apartado a).

2.- En todo caso, los jugadores, entrenadores y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3.- A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Real Federación Española de Balonmano se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

4.- Un miembro electo de la Asamblea General causará baja automáticamente en ésta por renuncia o pérdida de la condición por la que fue elegido. Las vacantes que se produzcan se cubrirán de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

1.- La circunscripción electoral será:

- a) Autonómica para clubes.



- b) Estatal para el cupo específico del estamento de clubes de máximo nivel.
- c) Estatal para jugadores
- d) Estatal para entrenadores.
- e) Estatal para árbitros.

2.- Específicamente existirán las siguientes **circunscripciones** electorales autonómicas (17).

ANDALUCIA	EXTREMADURA
ARAGON	GALICIA
ASTURIAS	MADRID
BALEARES	MURCIA
CANARIAS	NAVARRA
CANTABRIA	LA RIOJA
CASTILLA Y LEON	VALENCIA
CASTILLA LA MANCHA	
CATALUÑA	
EUSKADI	

ARTÍCULO 20.- Sedes de las circunscripciones.

1.- La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la Real Federación Española de Balonmano.

2.- Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

3.- La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria.

ARTÍCULO 21.- Distribución de los representantes del estamento de clubes asignados a las distintas circunscripciones electorales autonómicas.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.c) del presente reglamento, en relación con lo previsto en el artículo 7.2 de la Orden ECI, los 9 asambleístas asignados al estamento de clubes de máxima categoría se elegirán en circunscripción estatal única.



2. La elección de los restantes 26 asambleístas que corresponden al estamento de clubes se llevará a cabo en las circunscripciones autonómicas aplicando los siguientes criterios:

- 1 representante, como mínimo, de cada Federación Territorial que tenga equipo en competiciones oficiales de ámbito estatal, según el artículo 16.1.b) del presente Reglamento.
- El resto de representantes se distribuirán asignando a cada circunscripción el número entero que resulte de dividir el total de clubes integrados en cada una de las Federaciones Autonómicas por el de puestos de asambleísta que falten por asignar; en caso de no distribuirse la totalidad por este sistema, se asignará a cada circunscripción autonómica un nuevo asambleísta por el orden (de mayor a menor) de los cocientes decimales producidos en la división señalada hasta completar el total de representantes a elegir por el estamento.

3. La distribución inicial de asambleístas a elegir en cada circunscripción autonómica por el estamento de Clubes, resultante de la aplicación de los criterios expuestos en el apartado anterior al Censo Electoral inicial, será la que se recoge en el Anexo I.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 22.- Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento y, en su caso, el cupo específico que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su D.N.I., pasaporte o autorización de residencia.

2.- Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quién tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del D.N.I.

3.- Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan



sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

ARTÍCULO 23.- Agrupación de candidaturas.

1.- Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una agrupación de candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las agrupaciones de candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las agrupaciones de candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50% de representantes en la Asamblea General y deberán garantizar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en la candidatura.

2.- La Federación deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que solo podrá ser utilizada por las agrupaciones de candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte.

Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los Clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la agrupación de candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la agrupación de candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos.

Los miembros de las agrupaciones de candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias de pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3.- La proclamación de las agrupaciones de candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de



la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

ARTÍCULO 24.- Proclamación de candidaturas.

1.- Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2.- La proclamación provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan presentados recursos administrativos, ni pendientes de resolución.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 25.- Composición de las Mesas Electorales.

1.- Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.

La mesa electoral correspondiente a la circunscripción estatal tendrá su sede en los locales de la R.F.E.BM.

2.- En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral.

Las mesas electorales correspondientes a las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

3.- Las mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.

4.- En el caso de las Islas Canarias, se constituirán dos Mesas Electorales. En Gran Canaria la sede será la de la Federación Canaria de Balonmano y en Tenerife la sede será la de la Federación Insular correspondiente.

5.- La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por



sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes la Sección la formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
- f) No puede ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.

6.- La mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas Secciones de las Mesas Electorales a que hace referencia el presente Artículo.

La Mesa Electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el Artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Funciones de las Mesas Electorales.

1.- La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

Si no concurren la totalidad de los miembros designados o sus suplentes, se dará cuenta inmediata a la Junta Electoral que podrá autorizar la designación como miembros de la Mesa a los que sean necesarios para completar la totalidad de los miembros y que serán elegidos de entre los que se encuentren presentes en los locales y que no concurren causas de incompatibilidad o recusación.

2.- La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.



Específicamente, son funciones de la mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3.- Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACION

ARTÍCULO 27.- Desarrollo de la votación.

1.- La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

No será necesario proceder a realizar la votación en aquellas circunscripciones y estamentos en los que se haya presentado un número de candidatos igual o inferior al de representantes a elegir, en cuyo caso, la Junta Electoral procederá, directamente, a su proclamación como electos.

2.- Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.



ARTÍCULO 28.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral, y por la demostración de la identidad del elector.

ARTÍCULO 29.- Emisión del voto.

1.- Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.

2.- El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3.- Existirá un lugar reservado a la vista del público con papeletas, donde el elector, si así lo deseara, podrá introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

ARTÍCULO 30.- Urnas, sobres y papeletas.

1.- Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.

2.- Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Se considerarán nulos los votos emitidos en sobres y/o papeletas no emitidas oficialmente

ARTÍCULO 31.- Cierre de la votación.

1.- Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2.- A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

ARTÍCULO 32.- Voto por correo.

1.- El elector que desee remitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después



de la publicación del Censo definitivo, cumplimentado el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/2764/2015, de 18 de Diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2.- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

3.- Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su D.N.I., pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo, en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos o bien al Notario seleccionado por la R.F.E.BM., en todo caso a elección de la Federación y que deberán ser identificados en la convocatoria electoral.

4.- El depósito de los votos en las oficinas de correos, o en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, determinado por la R.F.E.BM., deberá realizarse con 7 días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5.- La Mesa electoral especial para el voto por correo efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo y



adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y en su caso de las agrupaciones de candidaturas, podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 33.- Escrutinio.

1.- Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2.- Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3.- Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4.- Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los Miembros de la Mesa.



5.- El recuento del voto por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento, se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieren votado presencialmente, que tendrán preferencia sobre el voto por correo.

El voto se asignará con arreglo a las Secciones en que se hayan dividido las mesas electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior se levantará un Acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

ARTÍCULO 34.- Proclamación de resultados.

1.- Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.

2.- La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones y los candidatos que hayan resultado electos.

3.- En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

ARTÍCULO 35.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.



CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCION

ARTÍCULO 36.- Forma de elección.

El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

ARTÍCULO 37.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 38.- Elegibles.

- 1.- Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona de nacionalidad española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
- 2.- No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseará presentar su candidatura a Presidente deberá previamente abandonar la Comisión.
- 3.- Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.



SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 39.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su D.N.I. o pasaporte y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

ARTÍCULO 40.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 41.- Composición de la Mesa Electoral.

- 1.- La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
- 2.- La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3.- Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
- 4.- En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

ARTÍCULO 42.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de aplicación, en aquello que proceda, lo establecido al respecto en los artículos 25 y 26 para las elecciones a la Asamblea General.



SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

ARTÍCULO 43.- Desarrollo de la votación.

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 27 a 31 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Se celebrará necesariamente la votación aún cuando se haya presentado un único candidato.

Si se presentasen varias candidaturas a la Presidencia de la R.F.E.BM., la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el C.S.D., siempre que lo solicite al menos un candidato.

- b) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- c) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- d) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral, en todo caso será obligatoria la presencia de un miembro de la Junta Electoral.
- e) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- f) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos afectados por el mismo que decidirá quién será el Presidente.
- g) El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.



ARTÍCULO 44.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

1.- En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

La Asamblea General para elegir nuevo Presidente será convocada por el Vice Presidente de la Federación en el plazo máximo de siete días desde que se produjera la vacante y deberá celebrarse en el plazo máximo de dos meses desde su convocatoria.

2.- La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEBM deberá cumplir, inexcusablemente, los requisitos exigidos en el artículo 92 de los Estatutos, con las siguientes precisiones formuladas por la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre:

- a) No se podrá presentar moción de censura durante el año en el que proceda la convocatoria de elecciones totales a la Asamblea General de la FEB.
- b) La presentación de la moción de censura se presentará ante la Junta Electoral federativa, que deberá resolver respecto de su admisión, en el plazo de dos días hábiles.
- c) Admitida a trámite la Moción de Censura, la Junta Electoral procederá a notificarlo al Presidente de la RFEBM, que deberá convocar, necesariamente y en un plazo no superior a las 48 horas siguientes, la Asamblea General. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- d) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- e) El acto de la votación, que deberá ser secreto, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
- f) Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin



perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.

- g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

ARTÍCULO 45.- Composición y forma de elección.

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 4 correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.
- 4 correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- 4 correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General, de tal forma que dos serán elegidos por y entre los representantes de los jugadores; uno será elegido por y entre los representantes de los árbitros y uno será elegido por y entre representantes de los entrenadores.



ARTÍCULO 46.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 47.- Presentación de candidatos.

Las Candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral en el plazo marcado en la convocatoria.

En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, su voluntad de presentarse como tal, la firma y la fotocopia del D.N.I., pasaporte o autorización de residencia.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 48.- Composición de la Mesa Electoral.

1.- Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por **tres miembros** de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 25 del presente Reglamento.

2.- En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 49.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 26 para las elecciones a la Asamblea General.



SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

ARTÍCULO 50.- Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 27 a 31 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos, si el número total es superior a cinco. Si el número de candidatos no excediese al de puestos que deban cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
- b) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

ARTÍCULO 51.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Reglamento.



CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 52.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Balonmano referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes de los clubes asignados a cada circunscripción.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los Órganos de Gobierno y representación.

ARTÍCULO 53.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

ARTÍCULO 54.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación.



El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, el precepto legal infringido, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 55.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1.- El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Reglamento.

2.- En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del recurso o resolución impugnados. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

ARTÍCULO 56.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la Real Federación Española de Balonmano, de las Federaciones Autonómicas y en la página WEB de la Real Federación Española de Balonmano, tanto en la página principal como en la sección "Procesos electorales", sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

**SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA
JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION
ESPAÑOLA DE BALONMANO**

ARTÍCULO 57.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Real Federación Española de Balonmano y de las Federaciones Autonómicas, durante el mes siguiente a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquella pueda rectificar los errores, omisiones, dudas o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2.- El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano será competente para conocer y resolver las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.



ARTÍCULO 58.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1.- La Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

- a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano.

Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

- b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

- c) Recusación contra la composición de los miembros de la Junta Electoral.

2.- Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo de Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será el de siete días hábiles, excepto el plazo para formular la recusación prevista en el apartado c) de este Artículo, que será de dos días hábiles, en ambos casos, a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

ARTÍCULO 59.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1.- La Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.



2.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

4.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 60.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones respecto de la proclamación de candidaturas y Agrupaciones de Candidaturas.
- c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.
- d) Contra las resoluciones adoptadas por la R.F.E.BM. en relación con el censo electoral conforme a lo previsto en el Artículo 6 de la Orden Ministerial ECI/2764/2015 de 18 de Diciembre.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los Órganos de Gobierno y representación.



ARTÍCULO 61.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1.- Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnada, en el plazo establecido para la impugnación del correspondiente acuerdo, o de no fijarse tal plazo, en los dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél.

2.- El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte., de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3.- Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso dará traslado en el día hábil siguiente a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4.- Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

ARTÍCULO 62.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1.- El Tribunal Administrativo del Deporte resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

2.- La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3.- En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente Artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiere interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de



resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, permitirá considerarlo estimado.

ARTÍCULO 63.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 64.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Real Federación Española de Balonmano o a quien legítimamente le sustituya.

ARTÍCULO 65.- Convocatoria extraordinaria de elecciones.

El Tribunal Administrativo del Deporte será, en cualquier caso, competente para acordar la convocatoria extraordinaria de elecciones a los órganos correspondientes de la Real Federación Española de Balonmano, cuando, transcurrido el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.



ANEXO I

Distribución inicial por circunscripciones autonómicas de los 26 representantes de clubes en la Asamblea General en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 21.2 del presente Reglamento.

ANDALUCIA	3	EXTREMADURA	1
ARAGON	1	GALICIA	3
ASTURIAS	1	MADRID	1
BALEARES	1	MURCIA	1
CANARIAS	1	NAVARRA	1
CANTABRIA	1	LA RIOJA	1
CASTILLA Y LEON	1	VALENCIA	2
CASTILLA LA MANCHA	1		
CATALUÑA	3		
EUSKADI	3		